

Rancagua, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 13 de septiembre de 2019, comparece don **CLAUDIO FELIPE ALTAMIRANO RODRÍGUEZ**, abogado, domiciliado en San Diego 81, piso 8, comuna de Santiago, mandatario judicial y en representación convencional del **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, empresa autónoma de crédito del estado, representada por su Gerente General Ejecutivo, don **JUAN COOPER ÁLVAREZ**, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1111, cuarto piso, Santiago, quien deduce demanda ejecutiva en contra de **JUVENAL ERVIDIO CIFUENTES CIFUENTES**, ignora oficio, domiciliado en Avenida Einstein N°340, Rancagua, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Señala que su representado Banco del Estado de Chile, es dueño del pagaré N°6870043, suscrito por el ejecutado, por la suma de \$11.812.013, por concepto de capital, más intereses del 1,36% mensual a contar del día 13 de agosto del año 2018.

Expone que el suscriptor se obligó a pagar la suma señalada y lo intereses, en 48 cuotas mensuales, venciendo la primera de ellas el día 05 de septiembre de 2018, cuyas cuotas serían de \$337.029.- cada una, salvo la última que sería de \$337.013.

Indica que en caso de no pago oportuno de una o más cuotas de la obligación, desde el incumplimiento el ejecutado se obligó a pagar el interés máximo convencional que rija a la fecha de suscripción del pagaré y sin perjuicio de los demás derechos del acreedor, el Banco podrá hacer exigible la totalidad de la deuda como si fuere de plazo vencido, mediante su cobranza judicial.

Agrega que se deja constancia que la cláusula de aceleración de los plazos no vencidos, que es facultativa para el ejecutante, se hace efectiva el día de la notificación de la presente demanda.

Sostiene que el ejecutado no ha dado cumplimiento a su obligación, no habiendo pagado la cuota con vencimiento al día 06 de mayo de 2019, ni ninguna de las cuotas siguientes, adeudando un saldo de capital de **\$10.301.759**, cantidad a la que habrá que agregar los intereses pactados hasta el día de la mora y desde la fecha de la mora se deberán agregar los intereses máximos convencionales y costas.

Finalmente expone que el pagaré está suscrito ante notario, cuenta con título ejecutivo con acción vigente, siendo líquida la obligación y actualmente exigible.



Por lo anterior y previa citas legales, solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva y ordenar que se despache mandamiento de ejecución y embargo contra del ejecutado, ya individualizado, por la suma de **\$10.301.759**, más intereses pactados y ordenar que se siga adelante con la ejecución hasta el entero pago de lo adeudado, con costas.

Con fecha 16 de octubre de 2020, folio 19, comparece el ejecutado de autos, quién se notifica y requiere personalmente de la demanda ejecutiva deducida en su contra, oponiendo en el segundo otrosí de dicha presentación, la excepción contemplada en el número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva.

A folio 23, la parte ejecutada evacua el traslado conferido, solicitando tener por contestada la excepción alegada y acogerla en la parte que se ha allanado y rechazarla en lo demás, con costas.

A folio 24, se tuvo por evacuado el traslado, se declaró admisible la excepción y se recibió a prueba por el término legal.

A folio 25 y 26, consta la notificación de la interlocutoria de prueba al apoderado de la parte ejecutante y ejecutada respectivamente, realizadas con fecha 5 de noviembre de 2020.

A folio 35, consta resolución de fecha 26 de noviembre del año 2021, mediante la cual reactivó el término probatorio.

A folio 37 se tuvo por notificada a la parte ejecutada de la resolución citada precedentemente.

A folio 39 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- Que, a folio 1 comparece don **CLAUDIO FELIPE ALTAMIRANO RODRÍGUEZ**, en representación del **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, ya individualizados, quien solicita se tenga por interpuesta demanda ejecutiva en contra don **JUVENAL ERVIDIO CIFUENTES CIFUENTES**, ya individualizado igualmente, se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la cantidad de **\$10.301.759**, más intereses y costas.

Se funda para ello en los antecedentes de hecho y derecho que han sido reseñados en lo expositivo de este fallo y que se dan por enteramente reproducidos en este considerando.

2.- Que, en el segundo otrosí de la presentación de folio 14, el ejecutado se opuso a la ejecución con la excepción contenida en el



número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, la cual la sustenta en lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, respecto del plazo de un año para las acciones cambiarias que emanan de las letras de cambio y pagarés prescriban.

Expresa que desde los hechos, a partir de la fecha de la mora y la notificación de la demanda ha transcurrido un plazo superior a un año, por lo que la acción ejecutiva de autos se encontraría prescrita, ya que consta del mismo libelo pretensor, que pagaré se hizo exigible el 6 de mayo de 2019, vencimiento correspondiente al pago del monto capital como de los intereses, produciéndose en dicha fecha el vencimiento del pagaré, comenzando el plazo de un año para que la ejecutante efectuara requerimiento judicial a fin de interrumpir el mismo.

Expresa que la existencia de una cláusula de aceleración no obsta la prescripción de la acción ejecutiva, en el sentido de facultar al acreedor de hacer uso de la misma a efectos de evitar que opere la prescripción y eludir lo expuesto en el artículo 98 de la ley 18.092, ya que estima que se estaría renunciando anticipadamente a la prescripción, circunstancia que el inciso primero del artículo 2494 del Código Civil prohíbe, por lo que, habiéndose hecho exigible la obligación con fecha 6 de mayo de 2019, y notificándose la demanda y siendo requerido de pago al día de presentar su escrito, ha transcurrido más de un año, en virtud de lo señalado en el artículo citado precedentemente, y conforme lo previsto en el artículo 107 del mismo cuerpo legal, debiendo concluir necesariamente que la acción ejecutiva de autos se encuentra prescrita.

En subsidio expresa que, entre la aceleración del crédito y el vencimiento del pagaré, se produjo con la presentación de la demanda en tribunales, esto es, el 13 de septiembre del año 2019, el plazo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

3.- Que, la parte ejecutante contesta la excepción, señalando que su representado ha deducido demanda ejecutiva por el pagaré acompañado a los autos, expresando que el capital y los intereses debía pagarse en 48 cuotas mensuales, venciendo la primera de ellas el 05 de septiembre de 2018, agregando que la parte ejecutada no ha pagado la cuota con vencimiento al día 06 de mayo de 2019, vale decir, la cuota 09 de 48, la que habría prescrito el 06.05.2020.

Agrega que analizados los antecedentes y especialmente a la luz de la excepción opuesta, que se funda en la norma del artículo 98 de la



ley 18092, su parte entiende que dicha excepción sólo en parte es procedente, ya que si bien no está prescrita la acción ejecutiva respecto de todas las cuotas, sí lo está respecto de los dividendos o cuotas cuyo vencimiento ocurrió más de un año hacia atrás, contado desde la fecha de la notificación de la demanda.

Añade que por lo tanto, están efectivamente prescritas las cuotas que vencieron hasta el día 16 de octubre de 2019, a lo que se allana, pero sin embargo, no están prescritas las cuotas que vencieron desde el 16 de octubre de 2019 en adelante, por lo que al momento de notificarse la demanda ejecutiva estaba plenamente vigente la acción de cobro cambiaria y ejecutiva respecto de las cuotas N° 15 de 48 hasta la N° 48 de 48, ambas inclusive, por lo que solicita tener por contestada la excepción y acogerla en la parte en la que se allana y rechazarla en lo demás, con costas.

4.- Que, sin perjuicio del allanamiento de la parte ejecutante, no obsta para que se revise la concurrencia efectiva de los requisitos legales para la procedencia de la prescripción extintiva de la acción cambiaria alegada por el ejecutado, por cuanto las normas que regulan la institución en análisis son de orden público, por lo que su regulación resulta indisponible para las partes, siendo siempre llamado el sentenciador a verificar el cumplimiento sus requisitos, aplicando el principio "iura novit curia", conclusión que entonces en caso alguno podría significar vulnerar el principio de congruencia.

5.- Que, entender lo contrario, es decir que el allanamiento del ejecutante obliga siempre a declarar la prescripción de la acción ejecutiva, significaría que las partes podrían a su mero arbitrio fijar y/o modificar los plazos de prescripción que regula nuestro ordenamiento jurídico, lo que no se aviene con el carácter de orden público de aquélla.

6.- Que, entonces para dilucidar la controversia puesta en conocimiento del Tribunal, cabe tener presente que se ha reconocido por la doctrina y jurisprudencia nacional, que los presupuestos fácticos que deben concurrir copulativamente para declarar la prescripción extintiva de la acción son:

- a.- La prescriptibilidad de la acción o derecho;
- b.- El transcurso del plazo fijado por la ley; y
- c.- La inactividad del titular durante dicho término.



7.- Que, asimismo, resulta substancial señalar ciertos hechos del procedimiento, en orden a lograr establecer la concurrencia de los requisitos indicados en la consideración precedente, esto es, la presentación de la demanda ejecutiva de fecha 13 de septiembre de 2019 y su notificación y requerimiento de pago expreso del ejecutado, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2020, esto es, durante la vigencia del estado de excepción constitucional decretado con fecha 18 de marzo de 2020, decretado por Decreto Supremo N° 104 de 2020.

8.- Que el artículo 105 de la Ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré establece dos formas en que el pagaré puede vencer; a un día fijo y determinado, o con vencimientos sucesivos, conforme lo establece el numeral 3° del artículo citado, exigiéndose para este último caso, que se manifieste dicha circunstancia expresamente en el documento.

Asentado esto, es del caso mencionar que la ley otorga al acreedor un plazo para ejercer su derecho a cobro, en este caso el artículo 98 de la Ley 18.092, establece un plazo de un año y se cuenta desde el día del vencimiento del documento, hecho que acontece al incurrir en mora el deudor en el pago de una de las cuotas, 6 de mayo de 2019, lo que motivó al demandante para exigir el cumplimiento anticipado de la totalidad de la deuda y a demandar ejecutivamente, el 13 de septiembre de 2019. Así se debe establecer dichas fechas como de vencimiento de cada una de las obligaciones, según corresponda, incluso de las cuotas no vencidas y a partir de la cual, en cada uno de los casos recién descritos, comienza a transcurrir el plazo de prescripción.

9.- Que, en cuanto al pagaré fundante de la presente ejecución, cabe consignar que en este se estableció una cláusula de caducidad convencional del plazo, en los siguientes términos: "... el Banco podrá hacer exigible la totalidad de la deuda como si fuere de plazo vencido, mediante su cobranza judicial".

10.- Que así, , del modo en que fue formulada puede colegirse que la cláusula respectiva tiene efectivamente un carácter facultativo para el ejecutante, por cuanto, más allá de la potestad del acreedor para deducir la acción de cobro –lo que, en cualquier caso, sólo constituye el mero ejercicio de un derecho– la exigibilidad anticipada de la totalidad de la obligación ha sido otorgada a su arbitrio, autorizándolo para demandar el pago íntegro en el evento de la mora, como ha sucedido en autos.

Debe entonces concluirse que el demandante evidenció su voluntad de ejercer la facultad que le confiere dicho pacto, a través de



la presentación de la demanda ejecutiva, de modo que a contar de ese momento el crédito que debía cubrirse en parcialidades quedó exigible íntegramente, al transformarse una obligación divisible en indivisible.

11.- Que, la conclusión recién señalada, es idéntica a la que adoptó nuestra Excm. Corte Suprema en sus antecedentes Rol 39.049-2021, la que mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2022, acogió un recurso de casación en el fondo, declarando la prescripción total de la deuda del ejecutado.

12.- Que, por lo demás, entender que el computo de la prescripción se debe contabilizar desde el vencimiento de cada una de las cuotas, lo que en definitiva redundaría en que la cláusula de aceleración se haría efectiva sólo una vez que se notifique la demanda, no se condice con el actuar procesal de la parte ejecutante, la que al momento de deducir su acción cobra la totalidad de lo adeudado y por lo demás, dicha interpretación no se aviene con la exigencia que contempla el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, norma que señala que: "para que proceda la ejecución, se requiere además que la obligación sea actualmente exigible". La expresión "actualmente", por su forma verbal, necesariamente debe ser interpretada con el examen que se debe efectuar al momento de dar curso a la demanda, resultando ilógico supeditar la exigibilidad a la notificación de la acción, ya que tal como se viene diciendo, de seguir ese derrotero la suma demandada no guardaría relación con las cuotas insolutas.

13.- Que, tal como se expuso en su oportunidad, sin perjuicio de que la parte ejecutante se allanó a la excepción opuesta en autos, ello no obsta a que se deba verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el motivo anterior. En tal sentido, se debe hacer presente que la Ley N° 21.226 establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en cuyo inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 21.226 señala que: *"Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si*



es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último”.

14.- Que, importa señalar que el cuerpo legal recién referido estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos, audiencias y actuaciones judiciales y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la emergencia sanitaria que enfrenta nuestro país. De su tenor, se desprende que la intención del legislador fue morigerar las dificultades que se podían presentar en relación con el ejercicio de los derechos en los procedimientos judiciales, tal como se reconoce en las diversas disposiciones que componen la ley en análisis.

15.- Que, en el sentido que nos convoca, el artículo 8° de la Ley N° 21.226 estableció una nueva regulación respecto de la interrupción del plazo de prescripción de las acciones judiciales y que lo prorroga a la fecha en que se presenta la demanda, no distinguiendo de aquellos plazos que ya hubiesen empezado a correr como de aquellos que no, pudiendo sólo interpretar en este sentido que el plazo de prescripción se encontraba pendiente al momento de decretarse el estado de excepción constitucional al momento en que el ejecutado de autos se notificó de la demanda ejecutiva.

16.- Que, una reflexión contraria a la que se sostiene en el motivo precedente, en la que se estime que la interrupción de la prescripción sólo ampara a las acciones presentadas una vez vigente la tantas veces nombrada Ley N° 21.226, podría llevar a situaciones paradójicas y eventualmente injustas respecto al adecuado ejercicio de los derechos procesales de aquel demandante o ejecutante que presentó su acción un día antes del estado de excepción constitucional, ya que está claro que aquél enfrentará, durante la tramitación del proceso, las mismas dificultades de acceso a la justicia de quienes demandaron después y por lo tanto, también merece ser resguardado por la hipótesis que establece la ley en análisis. Aquí, por obvio que parezca, se está ante una hipótesis de interrupción de la prescripción por mandato legal y no por un hecho o acto que deba ser alegado por las partes.

17.- Que, dicho razonamiento ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema en fallo sobre recurso de queja N° 122.126-2020, de fecha 1 de marzo de 2021, en cuyo motivo Décimo establece *“Que cabe señalar que del tenor literal del inciso tercero del artículo 8 de la Ley N° 21.226, en relación con la prórroga que dispone, se desprende que no establece diferencia alguna entre los plazos que ya*



hubieran comenzado a correr con aquellos que sí, como lo resolvieron los recurridos, y no lo hizo por cuanto no se puede limitar el derecho de las partes a ejercer las prerrogativas que establece la ley, porque lo que se busca es permitir que puedan obtener el pronunciamiento que, en su oportunidad, sometieron a la decisión de los tribunales.

Se debe entender, entonces, que si el plazo de prescripción o de caducidad estaba pendiente al momento en que se declaró el estado de excepción, cualquiera sea su extensión temporal, resulta ampliado por el solo ministerio de la ley hasta completar cincuenta días hábiles desde el día en que cese el estado de excepción, y como se trata de una prórroga, se supone que el plazo se habrá vencido antes de completar ese término.”

18.- Que, todo lo anterior y sin perjuicio del allanamiento de la parte ejecutante, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 21.226, permite concluir que entre la fecha en que el demandado incurrió en mora, esto es, el día 06 de mayo de 2019 y la fecha en que la parte ejecutada presentó escrito mediante el cual se notifica y requiere de pago de la acción deducida en su contra y opone la excepción en estudio, esto es, el día 16 de octubre de 2020, no transcurrió el plazo de un año regulado en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, razón por la cual se procederá al rechazo de la excepción de prescripción deducida.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 144, 170, 434 N° 17, 442, 466, 468, 469, 471 del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil; artículo 98, 100, 105 y 107 de la Ley N° 18.092, artículo 8 de la Ley N° 21.226 y demás normas pertinentes, **SE DECIDE:**

I.- Que **se rechaza** la excepción contemplada en el numeral 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por el ejecutado don **JUVENAL ERVIDIO CIFUENTES CIFUENTES**, en el segundo otrosí de la presentación de fecha 16 de octubre de 2020, folio 19 del cuaderno principal, debiendo continuarse con la ejecución hasta que la parte ejecutante obtenga el entero y cumplido pago de la suma adeudada, más intereses y costas.

II.- Que, se condena en costas al ejecutado.

Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula, y archívese en su oportunidad.

C-7574-2019.



Dictada por don **Cristián Fernández González**, Juez Titular del
Segundo Juzgado Civil de Rancagua.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>